



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

PETICION DE HERENCIA
70-001-31-10-001-2021-00139-00
DE DORILUZ; SONIA DEL CARMEN Y EDILBERTO DE JESUS CASTILLO MENDOZA
CONTRA DONALDO CASTILLO MENDOZA

Abril veintitrés de dos mil veintiuno.

Al despacho la presente demanda, remitida por competencia por el juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, con fundamento en el artículo 22 numeral 12 del C.G.P.

Estudiado detenidamente el libelo, da cuenta el juzgado que los demandantes invocando la *acción de petición de herencia* persiguen lo siguiente:

“DECLARE que mis poderdantes tienen la calidad de heredero concurrentes, con el demandado, y en consecuencia se adjudique la herencia en cuotas iguales de conformidad a derecho.”

La *acción de petición de herencia*, se define como aquella que posee la persona que probare su derecho de herencia que ocupa otra en calidad de beneficiario con el fin que *“se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, corporales e incorporales”*.

Conforme al artículo 1321 del C.C.C. *“... es la acción que contra el último tiene el primero para que se le reconozca su derecho a la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias de que el demandado se halla en posesión...”*

En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“tiene un doble objeto: de un lado que se declare o reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado y, al mismo tiempo, en forma consecencial, que se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda; y de otro lado, que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia, en la medida en que así lo haya pedido, haya denunciado esos bienes y estén en posesión del heredero demandado¹”

Requisito fundamental para ejercitar la acción objeto de estudio es ostentar el título de heredero. Como lo sostiene el Tratadista Arturo Valencia Zea,

“Solo el heredero puede ejercer la acción de petición de herencia...”:

El heredero debe probar, ante todo, los supuestos de donde surgen sus derechos hereditarios en su favor. En primer término, la muerte del causante, en segundo término, y si se trata de herederos abintestato, las respectivas calidades del estado civil. “ (DERECHO CIVIL. Sucesiones. Tomo IV. Edit. Temis, 1.977,pág. 380).

¹ Sentencia diciembre 12 de 2002, expediente 6603, M.P. Jorge Santos Ballesteros.

Desde luego, en el proceso debe debatirse la calidad de heredero del actor y de ocupante de los bienes hereditarios del demandado. Esto conlleva, naturalmente la necesidad de demostrar tanto la calidad de heredero del demandante como la del demandado.

Es por tanto que la acción no se dirige contra cualquier persona que se crea con derecho a una herencia sino contra aquella que ha manifestado **su aceptación** como heredero, tal como lo aclara nuestro máximo tribunal de cierre mediante providencia **STC16967-2016**, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-03282-00, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

“4. Si bien es cierto, en la jurisprudencia nacional, por algún tiempo, imperó el criterio de que la ocupación de la herencia referida en el artículo 1321 del Código Civil era la material y, por lo mismo, los herederos del causante debían ser convocados en condición de demandados al proceso de petición de herencia solamente cuando detentaban de esa manera los bienes relictos, esa tesis fue revaluada, de modo que a partir de la sentencia de 8 de junio de 1954 se optó por la idea de la “ocupación jurídica” derivada de la aceptación.

Al respecto, pertinente es reproducir a espacio, por su importancia, el fallo de 28 de febrero de 1955, en la que se explicó:

“Este derecho [el de herencia] ingresa a patrimonio del heredero, al deferirse, en forma condicional, de modo que con la aceptación se consolida como elemento patrimonial definitivo. Faculta al heredero para liquidar la universalidad, recibir los bienes que le correspondan y cumplir las cargas que le imponga su título. Siendo real, según el citado artículo 665, está caracterizado por el atributo de persecución, que la acción de petición de herencia pone en marcha. Puede definirse esta acción diciendo que es la que tiene quien se crea heredero de una persona fallecida, contra el que pretende o tiene la herencia llamándose heredero con el fin de que a aquél se le reconozca esta calidad, como sucesor, único o concurrente, y se le restituya la herencia. Conviene fijar sus caracteres: Según el art. 665 del C. C., es real:

*1º Es acción que tiene de **personal** en cuanto tiende al reconocimiento de un estado civil -el de heredero-; y de **real**, en cuanto persigue, primero, la restitución de la universalidad y de los bienes que posea el sucesor putativo (art. 1321 C. C.). Para unos es personal con efectos restitutorios; para otros, real, porque se refiere esencial y directamente a la cosa universal y puede oponerse a todos; para otros, **mixta**, porque tiene de estado civil y de restitución; por último prescindiendo de la clasificación tradicional de acciones personales y reales, se trata de una **principal**, relativa al carácter de heredero, y una **secundaria**, encaminada a la restitución de la herencia o de los bienes (Luis de Gásperi. ‘Tratado de Derecho Hereditario’ tº 2º p. 63).*

2º Sólo se dirige contra quien esté contradiciendo o atacando ese derecho, es decir, contra el que invocando también carácter de heredero, tiene o pretende la herencia. La tiene quien consigue su adjudicación en el juicio mortuario; y la pretende simplemente, el que la acepta. No se ejerce, por tanto, contra el poseedor de especies que no pretende la herencia.

IV...

Esta jurisprudencia debe sostenerse por estas razones:

A) La aceptación expresa o tácita de la herencia, es signo inequívoco de que una persona asume el título de heredero, y por lo mismo, la forma más vigorosa y amplia de contradecir el derecho del verdadero sucesor o de quien esté llamado a participar también en la herencia.

B) Aceptar una herencia es ocuparla, en un sentido jurídico, porque es refrendar irrevocablemente la posesión que le fue dada al heredero por ministerio de la ley, desde la delación. La aceptación no se rescinde sino excepcionalmente (art. 1291 C.C.). Si se consagra una ficción de posesión (arts. 757 y 783 C.C.) es para que produzca los efectos propios de la posesión. Jamás se han consagrado ficciones con mero propósito literario o retórico. Y si posesión es el poder de hecho sobre las cosas o la tenencia de éstas con ánimo de señor o dueño, hay que admitir, aplicando la ficción, que quien acepta la herencia la

*tiene como titular de ella, en la única forma en que una universalidad es susceptible de ser ocupada: **ideal, pero legalmente** (...) de modo, que la posesión legal de la herencia, confirmada por la aceptación, sea suficiente para constituir el sujeto pasivo de la referida acción. Tal es el sentido del vocablo 'ocupada' que emplea el artículo 1321, en una legislación que, como se expuso antes, sigue la enseñanza romana de la 'universitas iuris'. Este precepto reza que 'el que probare su derecho en una **herencia** ocupada por otra persona'; no dice que 'el que probare su derecho a una herencia cuyos bienes estén ocupados (...)'. (subrayas propias)*

*C) Con el criterio de la ocupación **material**, habría que excluir igualmente al heredero que ha obtenido la posesión efectiva de la herencia y aún al adjudicatario, si por uno u otro motivo no ocupan corporalmente los bienes.*

D) La persecución de las especies, no es, como antes se dijo, sino la derivación práctica de la acción de petición; pero, no es de su esencia (...)"

Expresado lo anterior, podemos afirmar que erró la parte actora en invocar la precitada acción al no acreditarse la existencia de sucesión adjudicada a favor de DONALDO CASTILLO MENDOZA o mediar su aceptación y reconocimiento como heredero; por lo tanto conforme al artículo 90 del C.G.P., el juez debe “*darle el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*”, debiéndose adecuar a una SUCESION INTESTADA DOBLE de los señores DONALDO CASTILLO ROYETH Y LUZ MARIA MENDOZA DE CASTILLO; sería del caso proceder a su apertura de no ser porque se observan las siguientes falencias:

No aporta inventario de bienes y deudas de la herencia (numeral 5 Art. 489C.G.P.); avalúo del inmueble denunciado como relicto, exigido en la ley para determinar la cuantía (art. 26.5 y 489.5,6 del C.G.P.) y por ende la competencia.

No allega certificado de registro civil de nacimiento de DONALDO CASTILLO MENDOZA para demostrar la calidad con la que es llamado

La dirección de correo electrónico o físico a la que pueden ser citados los señores IVAN JOSE Y BLANCA ENCARNACIÓN CASTILLO MENDOZA.

El certificado de registro civil de nacimiento de la señora DORILUZ CASTILLO MENDOZA, no constituye prueba idónea de su legitimidad para actuar, al no estar suscrito por su padre conforme al Decreto 1260 de 1970; así como tampoco se allega el certificado de registro civil de matrimonio de DONALDO CASTILLO ROYETH con la señora LUZ MARIA MENDOZA DE CASTILLO, quien además es la persona que firma los registros de los demás intervinientes SONIA DEL CARMEN, EDILBERTO DE JESUS, IVAN JOSE Y BLANCA ENCARNACION CASTILLO MENDOZA.

Tales circunstancias dan lugar a la inadmisión conforme al artículo 90.1 y 2. del C.G.P.; en consecuencia, se **DISPONE**:

Inadmítase la demanda de la referencia por falta de requisitos formales y anexos.

Se le concede al demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído para subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Téngase al Doctor FEDERICO ERNESTO HERNANDEZ MELENDEZ como mandatario judicial de Los señores DORILUZ, SONIA DEL CARMEN Y EDILBERTO DE JESUS CASTILLO MENDOZA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE



**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO,
SUCRE

EN LA FECHA _____

SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR
ESTADO #



Luz María Pulgar Granados
Secretaría